

Para orientar a los organismos y empresas competentes se prestará una atención especial a los sectores de cooperación mencionados en el anejo al presente Acuerdo, sin que dicha enunciación tenga carácter limitativo.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética, a la que se refiere el artículo 8 del presente Acuerdo, podrá determinar otros sectores de cooperación a medida en que se pongan de manifiesto nuevas posibilidades.

ARTICULO 3

Ambas Partes convienen que la cooperación en el marco del presente Acuerdo se desarrollará especialmente a través de:

- El diseño y la construcción de nuevas instalaciones industriales, así como la ampliación y modernización de las ya existentes;
- La producción en común de ciertos tipos de maquinaria, equipos y otros productos terminados;
- La ampliación de los suministros recíprocos de maquinaria y bienes de equipo, materiales y productos industriales, materias primas, productos agrícolas, bienes de consumo, otras mercancías de interés mutuo y servicios;
- Compras y ventas de licencias, patentes, diseños y productos de producción e intercambio de información técnica;
- Cooperación, siempre que existan las circunstancias apropiadas, en la elaboración y realización de proyectos industriales en terceros países, incluyendo suministros de maquinaria, equipos y servicios.

ARTICULO 4

Ambas Partes han decidido fomentar el intercambio de información económica y la participación de los organismos y las empresas competentes de cada país en la ejecución de los planes y programas de desarrollo del otro país, tanto vigentes como futuros.

Ambas Partes apoyarán la conclusión de contratos, incluso a largo plazo, entre los correspondientes organismos y empresas españoles y los organismos soviéticos. En dichos contratos se acordarán las condiciones concretas de los proyectos de cooperación económica e industrial.

ARTICULO 5

Reconociendo la importancia que la financiación tiene para el ulterior desarrollo de las relaciones económicas, ambas Partes apoyarán la concesión de condiciones financieras favorables, de conformidad con la legislación de cada uno de los países, para los proyectos de cooperación realizados en el marco del presente Acuerdo.

ARTICULO 6

Ambas Partes acuerdan constituir una Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética para la cooperación económica e industrial, que se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en Madrid y Moscú. En dicha Comisión se integrará la Comisión Mixta, constituida de conformidad con el artículo 13 del Convenio Comercial Hispano-Soviético de 15 de septiembre de 1972.

Además de las funciones enumeradas en el artículo 13 del Convenio Comercial de 15 de septiembre de 1972, la Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética estará encargada de las funciones siguientes:

- Examinar la evolución de la cooperación económica e industrial entre ambos países y elaborar recomendaciones para el desarrollo de dicha cooperación.
- Elaborar programas concretos relativos al desarrollo de la cooperación económica e industrial e identificar nuevos sectores de cooperación bilateral, así como oportunidades de cooperación en terceros países.
- Examinar cualquier otra cuestión resultante de la ejecución del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta Intergubernamental Hispano-Soviética podrá constituir subcomisiones y grupos especializados en la medida en que se estime adecuado para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo no afecta a los tratados y convenios bilaterales y multilaterales vigentes concertados anteriormente por España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con tal motivo, y de acuerdo oportuno, ambas Partes, a petición de una de ellas, celebrarán consultas, pero a condición de que no afecten a los objetivos fundamentales del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito que han sido cumplidas las formalidades constitucionales vigentes en cada país y será válido por un período de diez años.

Al expirar el mencionado período, la vigencia de este Acuerdo se considerará prorrogada tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra, seis meses antes de la fecha de su caducidad, su deseo de interrumpir su vigencia.

El cese de la vigencia del presente Acuerdo no influirá en la validez de los convenios y tratados concertados en consonancia con el mismo.

Hecho en Madrid el 24 de febrero de 1984, en dos ejemplares originales cada uno de ellos en los idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,	Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,
FERNANDO MORAN	YURI VLADIMIROVICH DUBININ
Ministro de Asuntos Exteriores	Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

ANEJO AL ACUERDO DE 24 DE FEBRERO DE 1984

SECTORES DE COOPERACION

- Industria minera.
- Industria del carbón.
- Siderurgia.
- Sector energético.
- Industria química y petroquímica.
- Fabricación de maquinaria.
- Fabricación de máquinas herramientas.
- Construcción naval, equipos navales y reparación de buques.
- Industria automotriz, incluyendo piezas y componentes.
- Electrónica y telecomunicaciones.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 13 de junio de 1984, fecha de las notas intercambiadas entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá Robert Peyrá.

MINISTERIO DE DEFENSA

13863 ORDEN 35/1984, de 13 de junio, de desarrollo del Real Decreto 947/1984, de desconcentración de facultades en materia de contratación administrativa.

Publicado en el Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, sobre desconcentración de facultades en materia de contratación, en cuya disposición final primera se faculta al Jefe del Departamento para dictar las órdenes que fueran necesarias para el desarrollo del mismo y siendo preciso, determinar el sistema más eficaz y ágil que permita al Ministro conocer y autorizar aquellos expedientes de contratación que por su importancia así lo aconsejen, se dispone lo siguiente:

1. Normativa de aplicación del Real Decreto

Artículo 1.º Los órganos gestores de la contratación seguirán asumiendo la responsabilidad de la tramitación de los expedientes de contratación que les hayan sido encomendados por el órgano de contratación competente.

Art. 2.º En los expedientes de contratación en los que la facultad de aprobación esté desconcentrada la iniciativa de su tramitación corresponderá a la autoridad en quien haya recaído la desconcentración, dabiendo acreditarse en los mismos que están incluidos en los gastos programados. Dicha autoridad está facultada asimismo para acordar la declaración de urgencia en los casos previstos en la legislación de contratos del Estado.

Art. 3.º Los expedientes para los contratos comprendidos en el artículo 3.º, 1, del Real Decreto 947/1984 se iniciarán mediante orden de proceder aprobada por el Ministro o por la autoridad en quien éste haya delegado, en la que se determinará el órgano gestor que deba llevar a cabo la tramitación del expediente. Asimismo se expresará en el mencionado documento la resolución o resoluciones que el Ministro o autoridad delegada recabe para su conocimiento y aprobación de entre las que son delegadas en el título II de la presente Orden.

A estos efectos, los órganos responsables de las obras a realizar y suministros a adquirir, cuya contratación corresponda al Ministro de Defensa, le remitirán, a través de la oficina co-

responsable de cada Cuartel General o Dirección General, una propuesta de orden de proceder, acompañada de presupuesto de gasto programado, así como una breve referencia del objeto de la obra o suministro. Dicha remisión se efectuará a través de la Subdirección General de Contratación del Ministerio de Defensa.

De igual forma se procederá con aquellas órdenes de proceder cuyos expedientes de contratación hayan de ser autorizados por el Consejo de Ministros. Cuando las facultades de contratar estén desconcentradas, con el fin de que el Ministro tenga conocimiento de la iniciación del expediente y su tramitación, se le remitirá una copia de dicho documento.

Las órdenes de proceder, una vez aprobadas por el Ministro o la autoridad en quien éste haya delegado, se devolverán al organismo que haya de llevar a cabo la tramitación del expediente por la Subdirección General de Contratación a través de la oferta de cada Cuartel General o de la Subdirección de Adquisiciones de la Dirección General de Armamento y Material o de la Dirección General de Infraestructura.

Art. 4.º En los expedientes en los que la contratación haya de ser autorizada por el Consejo de Ministros y los que sean tramitados por la Subdirección General de Contratación del Ministerio el informe jurídico preceptivo será llevado a cabo por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa y la fiscalización del gasto ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado cuando la misma no corresponda a la Intervención General del Ministerio de Defensa.

En los restantes expedientes ambas actuaciones serán llevadas a cabo por las Asesorías Jurídicas e Intervenciones de los Organos de Contratación que hayan de aprobarlos, ya sea en virtud de facultades desconcentradas o delegadas.

Art. 5.º La Subdirección General de Contratación del Ministerio de Defensa, en los plazos más breves posibles, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Cursará a través del Director general a la autorización del Ministro o de los órganos desconcentrados o delegados que posean dicha facultad las órdenes de proceder de los expedientes que, en virtud del Real Decreto 947/1984, requiera dicha autorización, así como la solicitud de aprobación de gastos no programados, provistos igualmente en dicho Real Decreto.

b) En aquellos expedientes en los que el Ministro no se reserve su tramitación remitirá la orden de proceder aprobada al órgano de gestión que haya de tramitar el expediente.

En dicho documento aprobatorio el Ministro recabará la resolución que estime necesaria (aprobación del gasto y adjudicación o una cualquiera de ellas).

c) Tramitará los expedientes de contratación del propio Ministerio, así como aquellos que por su particular importancia o porque afectan a los tres Ejércitos el Ministro lo acuerde en la correspondiente orden de proceder.

d) Pasarán a informe de la Asesoría Jurídica General y de la Intervención General del Ministerio o a la Intervención General de la Administración del Estado los expedientes que así lo requieran con arreglo a lo establecido en el artículo correspondiente del Real Decreto 947/1984 y en la presente Orden.

e) Preparará y someterá, a través del Director general, a la autorización del Ministro o de los órganos delegados las aprobaciones de gasto y adjudicaciones a que se refiere el artículo 3.º 2 del Real Decreto 947/1984.

f) En los expedientes que hayan de ser autorizados por el Consejo de Ministros llevará a cabo el seguimiento de los mismos para su más pronta tramitación.

Asimismo, en los casos en los que exista citación en esta clase de expedientes los cursará al Organismo que los tramita para que se lleve a cabo la misma, remitiéndose, con la propuesta correspondiente al Ministro para su adjudicación, de conformidad con el artículo 2.º 2, del Real Decreto 947/1984.

g) Tramitará, igualmente, con previa remisión a la Asesoría Jurídica General para su preceptivo dictamen los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos de contratación.

Art. 6.º Realizada la adjudicación, el órgano de contratación con funciones delegadas llevará a cabo la formalización del contrato y será responsable de la ejecución del mismo. En todo caso, el órgano de contratación estará en permanente contacto con los servicios a que correspondan las obras o suministros contratados.

Art. 7.º En aquellas adquisiciones de material de guerra que se realicen por contratación directa con arreglo al Real Decreto 947/1984, en las que su importancia y circunstancias así lo requiera, antes de llevar a cabo la tramitación del expediente de contratación, se constituirá, dependiendo del órgano de contratación con facultades delegadas que corresponda, una Comisión asesora de la negociación que habrá de llevarse a cabo, en la que estarán representados los Cuarteles Generales e los que corresponda la adquisición, los Vocales técnicos que sean precisos, los representantes designados por la Dirección General de Armamento y Material, un Asesor jurídico, un Interventor y un representante del órgano de gestión encargado de la tramitación del expediente, que actuará de Secretario.

Dicha Comisión podrá designar entre sus miembros los representantes que estime necesarios para formar parte de la Comisión que negocie las compensaciones industriales y las demás condiciones que se establezcan para la autorización del contrato principal. Esta segunda Comisión radicará siempre en la Dirección General de Armamento y Material.

En todo caso queda reservada al Ministro la autorización para que, como consecuencia de la negociación llevada a cabo, se firmen cartas de intenciones, o compromisos previos a la aprobación del contrato, que por cualquier razón pudiera condicionar la posterior resolución del mismo.

Art. 8.º Cuando hayan de realizarse adquisiciones y obras cuya utilización corresponda a varios Ejércitos, la tramitación del expediente de contratación se llevará a cabo en la Subdirección General de Contratación del Ministerio, en la Dirección General de Armamento y Material o en la Dirección General de Infraestructura según la índole del contrato, siempre que así se haya determinado en la correspondiente orden de proceder, de conformidad con lo prescrito en la presente Orden.

Art. 9.º Los expedientes en tramitación cuya autorización para contratar haya de ser aprobada por el Consejo de Ministros, por el órgano gestor del mismo y a través de la oficina correspondiente de cada Cuartel General o Dirección General se remitirán en el estado inmediatamente anterior al informe por el Asesor jurídico General, de los pliegos de cláusulas administrativas, de bases o proyectos de contratos sustitutos de los mismos, al Secretario de Estado de la Defensa para su tramitación a través de la Subdirección General de Contratación, de conformidad con el artículo 4.º de la presente Orden y la posterior resolución del Consejo de Ministros.

Art. 10. Los órganos de contratación con facultades desconcentradas o delegadas harán constar en las resoluciones que dicten en uso de dichas atribuciones tal circunstancia, con mención expresa de la disposición que se las haya otorgado, así como el «Boletín Oficial del Estado» en el que fueran publicadas.

II. Delegaciones de facultades

Art. 11. Se delega en los órganos de contratación, designados en el artículo 1.º del Real Decreto 947/1984, las facultades de contratación que el Ministro se reserva en el artículo 3.º 1, con excepción de la orden de proceder, la que en todo caso será autorizada por el titular del Departamento o por la autoridad delegada en el artículo 12 de esta Orden.

Ello no obstante en cualquier estado de la tramitación del expediente, el Ministro podrá recabar para sí la resolución o resoluciones de las diversas fases del expediente que considere conveniente.

Art. 12. Se delega expresamente en el Secretario de Estado de la Defensa la autorización de las órdenes de proceder de los expedientes relativos a las materias comprendidas en el artículo 3.º 1 del Real Decreto de desconcentración, así como la facultad de recabar el conocimiento y resolución de las diversas fases de los expedientes que se tramitan por los órganos de contratación, en virtud de la delegación otorgada en el artículo anterior. Igualmente se delega en la citada autoridad la autorización para contratar a los Organismos Autónomos en los casos previstos en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Art. 13. Se delega en el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar en el Director de la Escuela Superior del Ejército y en los Directores generales que no tengan atribuidas facultades desconcentradas de contratación por el Real Decreto 947/1984, de 9 de mayo, las facultades que en el artículo 2.º se señalan por lo que respecta a las cantidades que presupuestariamente tengan asignadas dichos Organismos para obras o adquisiciones.

Art. 14. Habiendo sido derogada, en virtud de la disposición derogatoria del Real Decreto de desconcentración, la totalidad de las delegaciones hasta ahora existentes en materia de contratación administrativa en las Fuerzas Armadas, en el plazo más breve posible a partir de la entrada en vigor de la presente Orden los órganos de contratación con facultades desconcentradas, mencionados en el artículo 1.º del Real Decreto de desconcentración remitirán al Ministerio de Defensa, a través de su Jefe de Estado Mayor respectivo o de su Gabinete, las propuestas de delegaciones de facultades que estimen convenientes para el mejor desarrollo de la contratación dentro de su ámbito para que las mismas sean publicadas con los requisitos establecidos en la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Orden de 30 de mayo de 1978 los Cuarteles Generales designarán el órgano de apoyo u oficina que haya de mantener relaciones directas con la Subdirección General de Contratación del Ministerio de Defensa, por la que se canalizarán las tramitaciones de los expedientes de contratación en

los que corresponda conocer o autorizar al Ministro o al Consejo de Ministros, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de desconcentración y de la presente Orden.

De igual forma, la Subdirección General de Contratación será el órgano que mantenga la comunicación permanente con los Cuarteles Generales, Direcciones Generales y autoridades con facultades desconcentradas.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 1984.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13864 ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

Las circunstancias que concurren en el comercio internacional y la situación peculiar de la oferta española de pepino fresco de invierno en los mercados europeos, principalmente en los países que integran la CEE, así como la necesidad de una paulatina adaptación a las estructuras de comercialización de estos últimos países, aconseja replantear la necesaria regulación de este sector de exportación.

Por todo ello, este Ministerio de Economía y Hacienda, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden ministerial de 3 de agosto de 1981, disponiendo lo siguiente:

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La regulación comercial de las exportaciones de pepino fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden ministerial.

Se faculta al Director general de Exportación para que, mediante las oportunas resoluciones, tome las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.—Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de la misma fecha.

Tercera.—El periodo de comercialización que regula esta Orden ministerial se extiende desde las cero horas del día 15 de septiembre hasta las veinticuatro horas del día 30 de abril.

Cuarta.—Las exportaciones serán libres en principio y en general, para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda tomar la Dirección General de Exportación.

Quinta.—Para cada campaña se establecerá un programa indicativo de exportaciones que será distribuido por volúmenes y coeficientes entre las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Murcia.

Se reservará un 5 por 100 del volumen semanal de cada provincia para nuevos exportadores de las mismas.

Sexta.—Las provincias no incluidas en la resolución del punto anterior que deseen exportar pepinos serán incluidas en ella a petición de los interesados y previo informe del SOIVRE, de que disponen de capacidad exportadora durante el periodo regulado por esta Orden ministerial.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 30 de junio de cada año, ante la Dirección General de Exportación.

SECCION 2.ª REGULACION COMERCIAL

1. La Comisión Consultiva y el Comité Permanente

Primero.—La Comisión Consultiva Sectorial, de ámbito nacional, de la exportación de pepino fresco de invierno dependiente de la Dirección General de Exportación, creada por la Orden ministerial de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1589/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinen por la presente Orden ministerial.

Segundo.—La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

1. Presidente: El Director general de Exportación, que podrá delegar en su Subdirector general de Exportaciones Agrarias o en el Subdirector general de Inspección y Normalización de las Exportaciones,

2. Vocales representantes de la Administración:

Dos representantes del Ministerio de Economía y Hacienda designados por la Dirección General de Exportación y dos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Directores territoriales y provinciales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como al Inspector coordinador nacional de Calidad de Pepino, como asesores.

Cuando se traten temas que puedan afectar a otros Departamentos de la Administración Central, podrá convocarse a representantes de los mismos.

3. Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Almería, Baleares, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Pepino, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Un Vocal representante de las Asociaciones de Productores Agrarias (APAS) por cada una de las provincias de Almería, Baleares, Cádiz, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, dedicadas al cultivo y a la exportación de pepino fresco de invierno designados a este efecto, según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A las reuniones de la Comisión Consultiva podrán asistir dos representantes por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias elegidos en la forma que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones o el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su caso, y su mandato será de dos campañas.

Tercero.—La Comisión Consultiva tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Exportación y a través de la misma a los Departamentos ministeriales correspondientes en relación con:

a) Las bases generales reguladoras de la exportación de pepino fresco de invierno

b) Las bases reguladoras aplicables a cada campaña de exportación.

c) La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Pepino.

Cuarto.—1. En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuará un Comité Permanente para la exportación de pepino fresco de invierno.

2. El Comité estará integrado por los Vocales representantes de los cosecheros-exportadores, APAS y OPAS.

3. Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones del Comité Permanente.

4. El Comité Permanente elegirá de entre los representantes del sector cosechero-exportador un Presidente para cada campaña por mayoría de 2/3 de los votos de todos los Vocales presentes, ponderados en el caso de las Asociaciones de Cosecheros-Exportadores por el coeficiente global que cada una tenga asignado en la campaña correspondiente. Para que la votación sea válida será necesaria la asistencia o delegación de 2/3 de la totalidad de los votos de los Vocales en primera convocatoria, en segunda convocatoria bastará a estos efectos con la mayoría simple.

5. El Vocal que resulte elegido Presidente cesará en su representación provincial, cubriéndose su vacante por la Asociación de que proceda.

6. El Presidente del Comité actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Dirección General de Exportación las propuestas que se acuerden.

7. En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos Vicepresidentes, quienes conservarán su representación provincial correspondiente.

8. El Comité nombrará un Secretario.

Quinto.—El Comité Permanente por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocupará especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Exportación apruebe para cada campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General de Exportación, en lo referente a las exportaciones de pepino fresco de invierno.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de pepino fresco de invierno le sean encomendadas por la Dirección General de Exportación.

Sexto.—1. Las propuestas de regulación de las exportaciones serán acordadas por el Comité Permanente, en la siguiente forma:

a) Por unanimidad, si la hubiere, en cuyo caso se pondrá el oportuno contingente global semanal y las medidas cualitativas o bien la libertad de exportación.